

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

SANDRA A. LANDRAU
TORRES

RECURRENTE

V.

DEPARTAMENTO DEL
TRABAJO Y RECURSOS
HUMANOS Y OTROS

RECURRIDOS

KLCE202200517

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Ponce

Caso Núm.
PO2022CV00919

(601)

Sobre:

SALARIOS Y
REPRESALIAS

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de junio de 2022.

Sandra A. Landrau Torres (señora Landrau o peticionaria) presentó un *Certiorari* en el que solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI) mediante la cual se convirtió el procedimiento sumario de epígrafe en un pleito ordinario. Durante el trámite del caso ante nos la peticionaria presentó una *Moción* solicitando la paralización de los procedimientos en el TPI. No obstante, mediante *Resolución* emitida el 1 de junio de 2022, declaramos *No Ha Lugar* la paralización solicitada.

Luego de examinar detenidamente el recurso instado *denegamos* su expedición por los fundamentos que esbozamos a continuación.

I

El 12 de abril de 2022 la señora Landrau, quien es empleada del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Departamento o parte recurrida) presentó una *Querella* contra el Estado ¹ sobre salarios,

¹ La querella se instó contra el Estado, el Departamento del Trabajo y su Secretario Gabriel Maldonado González (parte querellada).

represalias y daños, bajo el procedimiento sumario de la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2.²

Alegó que desde el 15 de abril de 2021 hasta esta fecha, el Departamento, sin justificación alguna y en violación a su debido proceso de ley, dejó de pagarle su salario, dietas, millaje y beneficios de licencias. Sostuvo además que en contravención con Ley de Represalias contra el Empleado por Ofrecer Testimonio,³ el Departamento mostró represalias en su contra luego de que denunciara la situación ante el Secretario de Justicia. Al respecto indicó que el Departamento le pagaba menos que a otros compañeros que realizaban iguales funciones; que le eliminaron beneficios y licencias; que permitió que funcionarios le tiraran al piso todas las pertenencias que tenía en su escritorio; le impidieron acceso a su oficina; le cambiaron la silla de trabajo por una incómoda y de baja calidad; le negaron computadoras y equipos modernos; refirió además, ser objeto de amenaza, humillación y/o un intento de que renunciara a su trabajo. En vista de lo anterior reclamó una suma de \$206,676.84 por el salario, los beneficios dejados de percibir y sus respectivas penalidades.

En su querrela la señora Landrau también acumuló una acción por daños y perjuicios al amparo del Art. 1536 del Código Civil de 2020 y del Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964, entre otros estatutos. Según alegó los actos culposos y/o negligentes del Departamento le ocasionaron angustias mentales y pérdidas económicas, por las que reclamó una indemnización de \$2,000,000.

Expedidos los emplazamientos, el TPI concedió a la parte querellada 10 días, contados a partir del diligenciamiento de los emplazamientos, para presentar su contestación a la querrela. La parte querellada fue emplazada el 21 y 22 de abril de 2022. El 2 de mayo de 2022, día en que se cumplía el término concedido para someter su alegación, el Estado presentó una *Moción sobre que el Procedimiento*

² Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada.

³ Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada.

Sumario se Convierta en Ordinario. Solicitó que el procedimiento sumario se convirtiera en uno ordinario dado que la acción de la señora Landrau era una de resolución compleja en tanto incluye reclamaciones sobre salarios, beneficios dejados de devengar, represalias y daños emocionales. Sostuvo además que por acumularse una acción de daños y perjuicios contra el Estado, el pleito debía estar sujeto a las Reglas de Procedimiento Civil y a la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado.⁴ A tales efectos solicitó la desestimación con perjuicio de la demanda por no haberse notificado la reclamación de conformidad con los requisitos exigidos por el Art. 2-A de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, *supra*.

Por su parte, la señora Landrau se opuso al cambio solicitado alegando en esencia que el procedimiento sumario es aplicable a reclamaciones de cualquier derecho o beneficio laboral y que sus reclamos no son complejos ni requieren un trato ordinario por meramente solicitar un descubrimiento de prueba.

Antes de que el foro de instancia atendiera la solicitud de conversión del procedimiento a un pleito ordinario y su oposición, el 10 de mayo de 2022, la peticionaria presentó una *Moción Solicitado Anotación de Rebeldía y Se dicte Sentencia Parcial y Vista de Daños*. En esta requirió que se anotara la rebeldía y se dictara sentencia parcial contra la parte querellada, por no haber contestado la querrela en el término jurisdiccional de 15 días exigido por la Ley Núm. 2. A su vez, solicitó que se señalara una vista para establecer los daños por las represalias.

En esa misma fecha el TPI emitió la *Resolución* recurrida convirtiendo el procedimiento de epígrafe en un pleito ordinario según solicitado por el Estado. Inconforme con la conversión del proceso la señora Landrau presentó el *Certiorari* que nos ocupa en el cual formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Instancia al negarse a anotar la rebeldía a los querellados.

⁴ Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1995, según enmendada.

Erró el Tribunal de Instancia al no dictar Sentencia Parcial de los salarios, dietas y millajes adeudados a la querellante y negarse a señalar vista en rebeldía de daños.

Erró el Tribunal de Instancia alegadamente convertir el proceso sumario en uno ordinario cuando ya no tenía jurisdicción para ello.

En síntesis la peticionaria sostuvo en su recurso que habiéndose emplazado a los demandados el 21 y 22 de abril de 2022, el término de quince (15) días para presentar su contestación a la querella vencía el 9 de mayo de 2022. Trascurrido dicho término sin que se presentara alegación responsive, el foro de instancia no tenía jurisdicción para convertir el procedimiento en uno ordinario. Solo tenía autoridad para anotar la rebeldía de los querellados y dictar sentencia parcial por los salarios adeudados.

Cumplido el término reglamentario que concede la Regla 37 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, sin que la parte recurrida presentara su oposición a la expedición del auto, procedemos a resolver la controversia planteada de conformidad con el marco jurídico que expondremos a continuación.

II

El auto de *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Por tanto, su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita expresamente las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias del foro de instancia. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Ahora bien, aun cuando al amparo del precitado estatuto este foro apelativo adquiere jurisdicción sobre un recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es discrecional. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008). De conformidad con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

De otra parte, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando

se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). En el ámbito jurídico la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). La discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia. *Íd.* Por lo anterior, un adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *Umpierre Matos v. Juelle Albello*, 203 DPR 254, 275 (2019); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III

En este caso la señora Landrau nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 10 de mayo de 2022, mediante la cual el TPI ordenó encauzar el trámite procesal de su querrela laboral y la conversión de su querrela instada al amparo del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, en un pleito ordinario. Tratándose de una determinación que en esencia, dispuso de su solicitud a que se anotara la rebeldía del Estado y se dictara sentencia según sus alegaciones, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta a revisarla de manera interlocutoria. Sin embargo, luego de analizar los argumentos esbozados por la peticionaria en su recurso, no vemos cumplido ninguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos mueve a expedir el auto solicitado y variar la determinación recurrida.

Según vimos, el foro de instancia concedió un término de diez (10) días a la parte querellada para que presentara su contestación a la querrela instada bajo el procedimiento sumario. Antes de que transcurriera dicho término el Estado solicitó que se convirtiera el procedimiento en un pleito ordinario por tratarse de una reclamación compleja donde se alegan daños y perjuicios por angustias mentales y emocionales. En el ejercicio de su

discreción para decidir cuál es el procedimiento idóneo para tramitar una reclamación laboral, el foro de instancia convirtió el proceso en uno ordinario. No vemos razón para intervenir con tal determinación.⁵

IV

Por los fundamentos antes expuestos *denegamos* la expedición del auto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ A igual conclusión llegaríamos aun considerando que la parte querellada contaba con un término de quince días para presentar su contestación, pues su solicitud para la conversión del proceso se instó antes de transcurrido dicho término.